



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0449/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de su hijo *****¹, en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora ***** , demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva y retroactiva a favor de su menor hijo ***** así como por el pago de gastos y costas.

¹ Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de un menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, ***únicamente se insertarán sus iniciales*** al momento de hacerse referencia a ella atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales del infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

Argumenta en esencia, que sostuvo una relación con el demandado, misma de la que procrearon un hijo, siendo que ***** se negó a registrarlo como su hijo, señalándole que no le daría su apellido, motivos por los que ella decidió registrarlo como *****; no obstante ello, señaló que por causas económica, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, promovió una demandada de investigación de paternidad en contra del ahora demandado, misma que fue radicada bajo el expediente *****; habiéndose resuelto que ***** es hijo de *****; misma sentencia que fue confirmada por la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado, dijo que desde el nacimiento de su hijo, su contraria no se ha hecho responsable de sus necesidades, mismas que comprenden luz, agua, ropa, calzado, gastos médicos, útiles escolares, colegiatura, siendo que en ese momento su hijo se encontraba inscrito en la Escuela ***** de *****.

Afirmó que a esa fecha tenía ***** años de edad, que su último grado de estudios era *****; que era empleada con ingresos semanales de *****.

Finalmente, refirió que el demandado tenía capacidad económica toda vez que laboraba para el *****.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de su hijo *****; por la cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado ***** –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja cincuenta y uno de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que era falso que se hubiera negado a registrar como su hijo a *****; refiriendo que jamás fue informado de ella por la actora, señalando que ésta jamás lo buscó.

Señala que tiene una relación de concubinato y que ha procreado tres hijos, cubriendo las necesidades de sus hijos, su concubina y las de su madre, quien tiene ***** años de edad, refiriendo que sus hijos cursan sus estudios de *****; ***** y *****.

Refirió que la sentencia que obtuvo la actora fue por una pésima asesoría jurídica, habiéndose generado una presunción de paternidad que no ha sido probada por medios científicos. Dijo que no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna, debido a que la actora omitió informarle el nacimiento del menor, motivo por el que señalada que es imposible que se le exija el pago retroactivo, cuando no fue informado de la gestación ni del parto.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además que su trascipción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tiene el menor de edad ****, de recibir alimentos de parte de ****, así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora ****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ****, quien nació el ****, por lo que cuenta con **** años de edad, y en ese sentido, tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo **** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII.-Valoración de las pruebas.

Así, ****, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

Confesional, a cargo de ****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el nueve de enero de dos mil veinte, se determinó que la misma ya no sería recibida en esta instancia por causas imputables al oferente.

Documental pública –foja 11-, consistente en atestado de nacimiento de ****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que el antes señalado es hijo de los litigantes, y es menor de edad al haber nacido el ****, por lo que tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor.

Documental en vía de informe –fojas 128 y 129-, consistente en el informe rendido por el apoderado legal del *****; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que ***** labora para la institución antes señalada, en el puesto de ***** , percibiendo un sueldo base mensual de ***** , aplicándosele como deducciones obligatorias: Importe por ISR, seguro de salud, cesantía edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro, fonais gobierno federal sindicato investigadores; y como deducciones personales se le aplican potenciación seguro de vida Metlife y seguro próvida individual Metlife. Percibiendo un sueldo neto mensual de ***** .

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** , recibido en audiencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los atestes conocen a los litigantes, que procrearon al menor de edad ***** , que ***** , trabaja ***** en una ***** en ***** ; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario – *específicamente con el atestado de nacimiento del hijo de los litigantes, así como con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social*-.

Por otro lado, el dicho de las atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

a) En cuanto al dicho de la primera de los testigos, sobre el motivo por el cual la actora promovió el juicio de reconocimiento de paternidad, las necesidades que tiene ***** , que es ***** quien se encarga de cubrir las mismas, así como lo relativo a que la accionante trabaja como ***** y el sueldo que percibe, debe decirse que el mismo carece de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estad, en atención a que la ateste no señaló el motivo por el cual conoce los hechos que narra, aunado a que no precisa las circunstancia de tiempo, lugar y modo, en las cuales acontecieron los hechos que narran, y por ello no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración. Por otro lado, respecto a que el demandado labora en el ***** y el monto de sus percepciones, de igual manera carece de valor probatorio en atención a que no le constan por sí misma los hechos que narran, sino que fue informada de ello por la propia oferente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) Respecto al dicho de la segunda de las atestes, en relación al empleo y salario del actora, a que ***** no proporciona alimentos para su hijo, y que es *****, quien se hace cargo de sus necesidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la ateste refiere que sabe eso debido a que la actora se lo dijo, por lo que no le constan los hechos que narran, lo que contraviene lo dispuesto en el precepto legal en cita. Así mismo, respecto a que *****, trabaja en el ***** de *****, de igual manera su dicho carece de valor probatorio, toda vez que la ateste no precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las cuales acontecieron los hechos que narran, así como al razón de su dicho, y por ello no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración.

Documental en vía de informe –foja 125 a 127-, consistente en el informe rendido por el Jefe de Departamento de Control Escolar del Instituto de Educación de Aguascalientes, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que se encontró un registro escolar a nombre de *****, en el ***** de grado de ***** de la escuela “*****”.

Inspección judicial, consistente en la que fue practicada en el expediente número ***** del índice de este Juzgado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el objeto materia de inspección, no requirió conocimientos técnicos especiales para su desahogo, y con la cual se tiene por demostrado que en el expediente referido se tramitó el juicio único de reconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra de ***** respecto del menor de edad ***** –antes *****-, que el demandado en ese juicio negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, siendo que en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, la cual fue confirmada en segunda instancia el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y así mismo la autoridad federal le negó el amparo al quejoso *****, por lo que la sentencia definitiva, causó ejecutoria el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de el menor *****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarle alimentos.

Por otro lado, el demandado ofreció las siguientes pruebas de su parte:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de **nueve de enero de dos mil veinte**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la actora sabe que el demandado vive en concubinato con otra persona, así como que él procreó tres hijos, que en el juicio de reconocimiento de paternidad carece de resultado científico producto de un dictamen de ADN, y que no exhibió en este juicio copia de dicho expediente.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, recibido en audiencia de fecha dos de julio de dos mil veinte, mismo que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, *****, manifestó que conoció a los litigantes, pero que no sabe si tuvieron algún tipo de relación, que no conoce a *****, que no sabe quién es su padre, y que no ha platicado con *****, respecto a la paternidad de su hijo *****, además señaló que *****, le comentó de la demanda *–respecto del presente juicio–*, y que la misma era por un supuesto hijo que decía que él tenía, siendo que ***** le dijo pidió que viniera de testigo y que dijera la verdad.

Por su parte, *****, dijo que conoce a los litigantes, que eran compañeros de trabajo, que *****, es el supuesto hijo de *****, que no lo conoce, y que no ha platicado con *****, respecto a la paternidad de su hijo.

Así, por lo anterior debe decirse, que la presente probanza con independencia del valor probatorio con el que cuenta, en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, toda vez que de la misma no se desprende ningún elemento de convicción del que se desprenda la capacidad económica del demandado, así como las necesidades de su menor hijos *****.

Documentales públicas –fojas 70 a 72–, consistentes en atestados de nacimiento de *****, ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que los antes señalados son hijos de *****, siendo los dos primeros menores de edad, al haber nacido los días ***** y *****, y el último de ellos mayor de edad al haber nació el *****.

Teniendo así por acreditado que *****, *****, son acreedores alimenticios de *****, al ser menores de edad.

Documental –foja 95–, consistente en recibo de pago expedido por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, de fecha veintiséis de junio de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diecinueve, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por un representante de un Organismo Público Descentralizado, con capacidad jurídica propia, en ejercicio de sus funciones, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documentos cuentan con el logo, datos y sello de la institución educativa de que se trata, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual de los documentos que se analizan, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dichos documentos, y del cual se desprende que *****, se encuentra inscrito en la carrera de *****, así como que de la colegiatura del periodo que comprende de mayo a junio de dos mil diecinueve, se debió pagar la cantidad de *****.

Así, con lo anterior se tiene por demostrado que *****, es acreedor alimenticio de *****, al tener ***** años de edad, y encontrarse estudiando un grado académico acorde a su edad.

Documentales -fojas 82 a 92-, consistente en once facturas de folios *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, expedidas por el *****, documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se tiene por demostrado que los menores de edad *****, *****, se encuentran inscritos en dicha institución educativa, así como el monto que se erogó por concepto de colegiatura en los meses de febrero, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, así como cuota final respecto de dichos menores.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es

accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena** y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Documentales privadas –fojas 73 y 78-, consistentes en estado de cuenta expedido por **Cablevisión RED, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y recibo expedido por **Duragas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, documentos a los cuales esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documental –foja 80 y 81-, consistente en copia simple de estado de cuenta bancario expedido por BBVA Bancomer, a la que no se le concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tal documento, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser una copia simple fácilmente alterables, carece de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”

Documental pública –foja 69-, consistentes en atestado de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que el demandado tiene ***** años de edad, al haber nacido el ***** , y que es hijo de ***** y *****.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de las menores ***** , ***** , la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Ahora, por técnica jurídica, se proceden a analizar el resto de los documentos que el demandado acompañó a su escrito de contestación de demanda, siendo los siguientes:

Documentales privadas –foja 74 a 76 y 79 -, consistentes en tres estados de cuenta expedidos por **Sears Operadora México, Sociedad Anónima de Capital Variable; Sanborn Hnos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Liverpool PC, Sociedad Anónima de Capital Variable**, así como una nota de remisión expedida por **Nueva Wal Mart, S. de R.L. de C.V.**, documentos a los cuales esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documental –foja 77-, consistente en un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo determinado por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa y de gestión, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de quien lo expide, además fue perfeccionado con el

reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte actora, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento *–lo anterior pues su valor no depende de cuál de los litigantes pagó por tal servicio–*, de donde se advierte cual es la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica del inmueble en el que habita el demandado, sin que se advierta la personal que cubre el pago correspondiente.

Documentales *–foja 93 y 94–*, consistente en dos copias simples de recibo de pago y ticket de depósito, a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

Documental *–foja 96–*, consistente en recibo de inscripción expedido por la ***** , de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por



un representante de un Organismo Público Descentralizado, con capacidad jurídica propia, en ejercicio de sus funciones, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documentos cuentan con el logo, datos y sello de la institución educativa de que se trata, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual de los documentos que se analizan, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dichos documentos, y del cual se desprende que *****; se encuentra inscrita en el bachillerato de dicha institución educativa, y se debió pagar la cantidad de *****.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el dos de julio de dos mil veinte y auto de treinta y uno de agosto del mismo año, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para un menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.²

² Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

Documental en vía de informe –foja 237 y 242 y 243-, consistente en los informes rendidos por la Jefa de Oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre, ambos de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con los cuales se demuestra que de octubre de dos mil nueve a la fecha *****, se encontró registrado como trabajador por parte de la *****, con los siguientes movimientos:

Fecha de alta	Salario de cotización	Fecha de baja
02/09/2014	*****	11/12/2014
06/05/2015	*****	21/08/2015
01/09/2015	*****	31/10/2015
01/11/2015	*****	17/12/2015
15/02/2016	*****	29/02/2016 Movimiento
01/03/2016	*****	22/04/2016
03/05/2016	*****	19/08/2016
30/08/2016	*****	31/08/2016
01/09/2016	*****	31/10/2016
01/11/2016	*****	16/12/2016
23/02/2017	*****	21/04/2017
04/05/2017	*****	18/08/2017
29/08/2017	*****	15/12/2017
03/01/2018	*****	24/04/2018
09/07/2018	*****	24/08/2018
28/08/2018	*****	14/12/2018
07/01/2019	*****	17/04/2019
03/06/2019	*****	30/08/2019
02/09/2019	*****	20/12/2019
29/01/2020	*****	24/04/2020
05/05/2020	*****	<u>Vigente</u>

Así mismo, del informe de cuenta se desprende que *****, se encuentra registrada con una salario base de cotización de *****, por parte del patrón *****.

Documental en vía informe –foja 240 de autos-, consistente en informe rendido por el representante legal de la empresa *****, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que *****, labora para dicho lugar teniendo un sueldo mensual de *****, mas premio de asistencia, de puntualidad y despensa mensual de manera mensual, horas extras dobles mensuales.

necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, con lo anterior se demuestra que la actora tiene un empleo por el que percibe ingresos y por ende puede aportar para la manutención de su menor hijo.

Documental en vía de informe –foja 261 y 262-, consistente en el informe rendido por el representante legal de la *****, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que *****, labora para dicha institución, como profesor de asignatura, siendo que su salario es en relación a su carga académica, percibiendo ***** , por clase impartida, advirtiéndose que a partir de dos mil catorce ha percibido un sueldo bruto anual de la siguiente manera:

Año	Salario
2014	*****
2015	*****
2016	*****
2017	*****
2018	*****
2019	*****

Documental en vía de informe –foja 271 y 272-, consistente en el oficio 05/JCIRNOC/LAM/2021, suscrito por el apoderado legal del ***** , cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que ***** , labora para dicho instituto desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, advirtiéndose que a partir de dos mil nueve ha percibido un sueldo bruto anual de la siguiente manera:

Año	Salario
2009 (a partir del mes de octubre)	*****
2010	*****
2011	*****
2012	*****
2013	*****
2014	*****
2015	*****
2016	*****
2017	*****
2018	*****
2019 (hasta el mes de junio)	*****

Documental en vía de informe –foja 261 y 262-, consistente en el informe rendido por el representante legal de la Universidad Tecnológica del Norte de

Aguascalientes, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que *********, labora para dicha institución, como profesor de asignatura, siendo que su salario es en relación a su carga académica, percibiendo *********, por clase impartida, advirtiéndose que a partir de dos mil catorce ha percibido un sueldo bruto anual de la siguiente manera:

Por otro lado, debe decirse que a foja 274 obra el siguiente documento, mismo que se analiza a fin de agotar el principio de exhaustividad:

Documental en vía de informe –foja 274 y 275-, consistente en el informe rendido por el representante legal de la *********, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que *********, fue dado de baja el veintiocho de mayo del presente año, en atención a que no le fueron asignados alumnos ni tiene ninguna carga académica, señalando además que si bien fue dado de alta el uno de éneo del mismo año, no reportó áreas ni actividades, por lo que no se le realizó ningún pago.

VIII.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ********* en representación de su menor hijo *********.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que el menor de edad *********, es hijo del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre *********, pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que el menor de edad *********, requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que



hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista ***** , no obstante que de los informes rendidos por el ***** , así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que ***** labora para el instituto antes señalado, percibiendo un sueldo diario *-precepciones y deducciones antes señaladas-*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de ***** .

B).- En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que el menor de edad ***** cuenta con ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa ***** , esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicho infante necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle, por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que el menor de edad habita junto con la actora *****, por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hijo, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerlo incorporada a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado y la actora afiliados ante el ***** e ***** , respectivamente, su hijo tiene derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo a las partes, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éstos.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que ésta se encuentra cursando sus estudios en una institución ***** –*toda vez que se encuentra inscrito en la primaria de la escuela “*****”*-, así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor de edad ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

capacidad económica para otorgar alimentos, pues con los informes rendidos por el apoderado de *****, así como por ***** se advierte que ***** labora para la primera institución señalada, percibiendo un sueldo base de *****, aplicándosele como deducciones obligatorias: Importe por ISR, seguro de salud, cesantía edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro, fonais gobierno federal sindicato investigadores; y como deducciones personales se le aplican potenciación seguro de vida Metlife y seguro próvida individual Metlife. Percibiendo un sueldo neto mensual de *****.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Ahora, debe puntualizarse lo siguiente:

1) Con los atestados de nacimiento de *****, ***** se acredita que éstos son hijos de *****, y que son menores de edad; y que por tanto tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código Civil del Estado; y,

2) Con el acta de nacimiento de *****, se acredita que es hijo *****, y que tiene ***** años de edad, y con el informe rendido por la *****, se acredita que *****, se encuentra inscrito en la carrera de *****; teniendo

por tanto derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor lo anterior de conformidad con el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado.

Así, lo anterior deberá ser observado al fijar el monto de la pensión alimenticia que deberá otorgar *****.

Por otro lado, debe decirse que si bien el demandado señaló que tenía una relación de concubinato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no demostró tal situación, siendo que con su atestado de nacimiento demostró que ***** es su madre; no obstante lo anterior, debe decirse que no acreditó que su concubina y su progenitora, sean sus acreedoras alimenticias, y que por tanto él se encuentre obligado a proporcionarles una pensión alimenticia, disminuyendo así su capacidad económica, lo anterior es así, pues éstas no tienen la presunción de necesitar alimentos, siendo que él además omitió datos para poder conocer si su necesitaban una pensión alimenticia, aunado a que no ofreció pruebas de su parte tendientes a acreditar la necesidad alimenticia de las antes señaladas.

IX.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de la acreedor alimentista ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad *****.

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para *****, percibiendo ***** *–percepciones y deducciones antes señaladas–*.

Estimándose que los ingresos económicos de *****, son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de su acreedora *****, así como las propias y las de *****, ***** y *****, y en su caso, la de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hijo, siendo que de los diversos informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el representante de la empresa *****, se advierte que ésta labora para *****, teniendo un salario base de cotización de *****, y percibiendo un sueldo mensual de *****; además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a su hijo incorporada a su domicilio.



Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **doce por ciento (12%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias – *restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, es decir ISR, seguro de salud, cesantía de edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro y FONAIIS Gobierno Federal (toda vez que del informe visible a foja 128 de autos, se advierte que los concepto antes señalados son realizados de manera obligatoria al demandado, por disposición legal)*-, en estos momentos, como empleado del *****.

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo, además de que al demandado ***** le resta el ochenta y ocho por ciento (88%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, las de sus acreedores ***** , ***** y ***** , y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios, así como cubrir con el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva –*ha cuyo pago se le condena en párrafos subsecuentes*-.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado ***** , que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que la acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ***** , **se ordena requerir al apoderado legal de dicho instituto**, para que **deje sin efectos el descuento del veinte por ciento (20%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día cinco de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **doce por ciento (12%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, *– restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir **ISR, seguro de salud, cesantía de edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro y FONAIS Gobierno Federal** (toda vez que del informe visible a foja 128 de autos, se advierte que los concepto antes señalados son realizados de manera obligatoria al demandado, por disposición legal)-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ingresos, a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.**

X.- Estudio de la acción de alimentos retroactivos.

En primer término se puntualiza que el artículo 343 del Código Civil del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 343.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”

Así mismo, debe decirse que procede la condena al pago de los alimentos retroactivos, en aquellos casos en que del obligado a dar alimentos no acredite haber cumplido con su obligación alimentaria, desde la fecha en que tuvo verificativo el nacimiento de sus acreedores y hasta que se fije la pensión alimenticia provisional, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **es al deudor alimenticio a quien corresponde acreditar que cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos**, existiendo por tanto, la presunción respecto de que los alimentos deben retrotraerse desde el nacimiento del acreedor³, debiendo para su condena establecerse la capacidad económica del deudor así como las necesidades del acreedor alimentista.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada de la Décima Época, registro: 2017928, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, **resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que**

³ **Artículo 19.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues **la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido,** ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos **debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.** Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.

Así, debe decirse que con las pruebas aportadas al sumario ha quedado acreditada la obligación de *********, de proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, misma obligación que surge desde el nacimiento del infante, y la cual se considera imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1172 del Código Civil del Estado⁴, sin que de los elementos de prueba valorados con anterioridad, quede demostrado que el demandado haya cumplió con su obligación de dar alimentos a su hijo, siendo que ninguna de las pruebas ofertadas por su parte fue tendiente a demostrar tal situación.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, con registro digital: 2023251, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, **el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos.** Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y **el hecho de que uno de los padres se vea en la**

⁴ Artículo 1172.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.



necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

En ese sentido, se hace procedente la solicitud del pago de aquellos alimentos generados desde el nacimiento de ***** y hasta el pago de la primera pensión derivada de la fijación de alimentos provisionales, es decir, hasta el diez de julio de dos mil diecinueve -*fecha en que se requirió a la fuente de empleo del demandado, para que realizará el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en dicho juicio, lo que se desprende del acuse de recibido visible a foja 47 de autos-*.

Ahora, no pasa inadvertido que el demandado al dar contestación a la demandada instaurada en su contra, refirió que la actora no le informó respecto al nacimiento de ***** , por lo que consideraba improcedente su solicitud, no obstante ello, debe decirse que desde el nacimiento del infante surgió su derecho de recibir alimentos, siendo que el que el demandado tuviera conocimiento de la existencia de su acreedor desde su nacimiento, no es un elemento indispensable para la procedencia de la acción que ahora se resuelve, lo anterior es así, debido a que el derecho a recibir alimentos nace en razón del vínculo paterno-filial y no a partir de que el progenitor tenga conocimiento de la existencia de su acreedor, y por tanto, debe **retrotraerse la obligación alimentaria desde el nacimiento del infante a fin de privilegiar el interés superior de la niñez, así como los principios de igualdad y de no discriminación.**

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Décima Época, con registro digital: 2022870, sostenida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que **retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación;** de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO

DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, **sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad**, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento."

En ese sentido, tomando como principio rector el Interés Superior del menor, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, ésta juzgadora **considera procedente la solicitud de la actora, relativa al pago de los alimentos retroactivos, por lo que se condena al demandado a su pago desde el veintiséis de abril de dos mil nueve y hasta el diez de julio de dos mil diecinueve.**

Ahora, a fin de determinar el *quantum* de los alimentos retroactivos, en primer término, debe decirse que del escrito de contestación de demanda de *****, se advierte que este afirmó contar con más acreedores alimenticios, siendo sus hijos *****, *****, y *****, siendo que como se dijo con antelación, con los atestados de nacimiento expedidos por su parte, ha quedado debidamente acreditado que los antes señalados con sus hijos, así como que son sus acreedores alimenticios, por lo que el demandado se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su favor, situación que habrá de ser tomada en cuenta la momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia retroactiva, lo antes expuesto, considerando que los antes señalados nacieron con anterioridad a su hermano *****, por lo que al nacimiento de éste, ***** ya se encontraba obligado a proporcionarle alimentos a sus hijos.

Por otro lado, se reitera que si bien refirió que su concubina y su madre eran sus acreedoras alimenticias, de las pruebas aportadas al sumario, y en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado no demostró dichos hechos.

Por lo antes señalado, y toda vez que con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por el *****, y por la *****, quedó demostrado que durante el periodo solicitado, el demandado tuvo diversos empleos en los que percibió ingresos –antes precisados–, **se determina procedente cuantificar los alimentos retroactivos a la ***** para ***** desde el**



veintiséis de abril de dos mil nueve y hasta el diez de julio de dos mil diecinueve⁵, lo anterior, es así, pues como se dijo el demandado durante el periodo aludido contaba con tres acreedores alimenticios, siendo sus hijos ***** , ***** y *****.

Así, toda vez que fue fijada la ***** para el acreedor alimenticio desde el veintiséis de abril de dos mil nueve y hasta el diez de julio de dos mil diecinueve, considerando el salario para dichos años, tenemos lo siguiente:

Año	Monto de un salario mínimo	Cuarta parte de salario mínimo ⁶	Monto de la pensión al mes ⁷
2009	\$51.95	\$12.99	\$394.89
2010	\$54.47	\$13.62	\$414.04
2011	\$56.70	\$14.18	\$431.07
2012	\$59.08	\$14.77	\$449.00
2013	\$61.38	\$15.35	\$466.64

⁵ Adquiere sustento en la tesis con registro digital: 2008541, de la Primera Sala, Décima Época consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, que señala: **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

Así como en la tesis aislada de la Décima Época, registro: 2016466, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios.

⁶ La cual se obtiene de dividir el salario mínimo entre cuatro.

⁷ La cual se obtiene de multiplicar la cuarta parte de un salario mínimo, por 30.4, que son los días en promedio que tiene un mes, y la cual se obtiene de dividir los 365 días que tiene un año entre los 12 meses que comprende una anualidad.

2014	\$63.77	\$15.94	\$484.57
2015 -enero a marzo-	\$66.45	\$16.61	\$504.94
2015 -abril a septiembre-	\$68.28	\$17.07	\$518.92
2015 -octubre a diciembre-	\$70.10	\$17.53	\$532.91
2016	\$73.04	\$18.26	\$555.10
2017	\$80.04	\$20.01	\$608.30
2018	\$88.36	\$22.09	\$671.53
2019	\$102.68	\$25.67	\$780.36

Así, considerando el monto de la pensión alimenticia, así como el periodo transcurrido se obtiene lo siguiente:

Año	Tiempo transcurrido	Monto de la pensión	Total
2009	5 meses 22 días	\$394.89 mensuales \$51.95 diarios	\$3,117.35
2010	12 meses	\$414.04 mensuales	\$4,968.48
2011	12 meses	\$431.07 mensuales	\$5,172.84
2012	12 meses	\$449.00 mensuales	\$5,388.00
2013	12 meses	\$466.64 mensuales	\$5,599.68
2014	12 meses	\$484.57 mensuales	\$5,814.84
2015 -enero a marzo-	3 meses	\$504.94 mensuales	\$1,514.82
2015 -abril a septiembre-	6 meses	\$518.92 mensuales	\$3,113.52
2015 -octubre a diciembre-	3 meses	\$532.91 mensuales	\$1,598.73
2016	12 meses	\$555.10 mensuales	\$6,661.20
2017	12 meses	\$608.30 mensuales	\$7,299.60
2018	12 meses	\$671.53 mensuales	\$8,058.36
2019	6 meses 10 días	\$780.36 mensuales \$25.67 diarios	\$4,938.86
TOTAL.-			\$63,246.28

En tal sentido, se condena a *********, a pagar la cantidad de ***** por concepto de alimentos retroactivos a favor de *****, desde el **veintiséis de abril de dos mil nueve y hasta el diez de julio de dos mil diecinueve.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a ********* por el pago de la cantidad antes señalada y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes para cubrir la misma, facultándose a la Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

XI.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de su hijo ***** acreditó su acción de alimentos definitivos y retroactivos.

SEGUNDO.- El demandado *****, dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a su hijo menor de edad *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **doce por ciento (12%)** de sus percepciones *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir ISR, seguro de salud, cesantía de edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro y FONAIS Gobierno Federal (toda vez que del informe visible a foja 128 de autos, se advierte que los concepto antes señalados son realizados de manera obligatoria al demandado, por disposición legal)-*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de su hijo menor de edad.

CUARTO.- Se **ordena requerir al apoderado legal de *******, para que deje sin efectos el descuento del **veinte por ciento (20%)** que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día cinco de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **doce por ciento (12%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado incluidos sueldo, séptimo día, premio de asistencia, premio de puntualidad, vales de despensa, *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir ISR, seguro de salud, cesantía de edad avanzada, fondo de ahorro investigadores, cuota sindical investigadores, seguro de retiro y FONAIS Gobierno Federal (toda vez que del informe visible a foja 128 de autos, se advierte que los concepto antes señalados son realizados de manera obligatoria al demandado, por disposición legal)-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de su hijo menor de edad *****, bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.**

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar la cantidad de *****, por concepto de alimentos retroactivos a favor de *****, **del veintiséis de abril de**

dos mil nueve y hasta el diez de julio de dos mil diecinueve –equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo elevado al mes durante ese periodo-, misma que deberá pagar a ***** en representación de su hijo *****.

SEXO.- Requierase a ***** por el pago de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes para cubrir la misma, facultándose a la Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0449/2019** dictada el **quince de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **quince** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales de los menores, las edades, los datos que se desprenden de los atestados del registro civil, las fuentes de empleo y percepciones de los litigantes, así como a los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-